

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a Despacho expediente de Declaración de Unión Marital de Hecho con radicado 2023-00091, donde se allegó allanamiento a la demanda. Sírvase proveer.

Amalfi, 28 de octubre de 2024.

Johana Agudelo Roldán  
Oficial mayor



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Amalfi, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Familia General	<b>F-012</b> <b>176</b>
Proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	050313189001 <b>2023 00091 00</b>
Demandante	Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda
Demandado	Samuel Vásquez Montoya
Asunto	Sentencia anticipada

Visto el informe secretarial y antes de emitir una decisión se analizarán los hechos que motivaron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio.

1. La señora Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda y el señor Samuel Vásquez Montoya, convivieron desde el 01 de septiembre de 2011, hasta el 05 de julio de 2022, un tiempo superior a los 11 años.
2. Dentro de la relación y convivencia procrearon una (1) hija: S.S.V.F., (nacida 10 de junio de 2012, actualmente menor de edad.

3. La señora Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda y el señor Samuel Vásquez Montoya se separaron y cesaron su convivencia el 05 de julio de 2022.

**a) Pretensión:**

Con base en los hechos mencionados la parte actora en sus pretensiones solicitó que se decretara la existencia de unión Marital de hecho, entre ella y el ejecutado desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 05 de julio de 2022. Asimismo, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes, y como consecuencia se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su correspondiente liquidación.

**b) Del trámite:**

Estudiada la demanda y los documentos anexados, el 26 de julio de 2023, mediante Auto Interlocutorio No. F-050, se admitió la demanda, se ordenó notificar conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada corriendo traslado por el termino de veinte (20) días, poner en conocimiento de la demanda al Ministerio Público de Amalfi y a la Defensora de Familia del Centro Zonal Porce Nus y se reconoció personería jurídica al abogado Adrián Alonso Londoño Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 8.014.690, T.P. 218.402 del C. S. de la Judicatura.

El 26 de julio de 2023, mediante Auto Interlocutorio F-051 del 26 de julio de 2023, se decretó medida cautelar solicitada, que consistía en la inscripción de la demanda dentro del folio de Matrícula No. 003-13668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Amalfi (Antioquia), registrado a nombre de Samuel Vásquez Montoya identificado con Cédula de ciudadanía número 1.018.345.341.

Posteriormente, a través apoderado judicial se recibió contestación de la demanda el 13 de agosto de 2024, en la que el demandado se allanó a las pretensiones.

**c) Problema Jurídico:**

Definir si se cumplen con los criterios establecidos en el artículo 278 del Código General de proceso, para dictar Sentencia Anticipada, además, establecer si se cumplen los presupuestos para declarar la Unión Marital de Hecho entre las partes, la existencia de una sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, y si hay lugar a condenar en costas a alguna de las partes.

#### **d) Consideraciones:**

Los presupuestos procesales que habilitan emitir una decisión de fondo como lo son Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad para obrar procesalmente, se estructuran, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del proceso, por cuanto en este municipio no existe un Juzgado de Familia, correspondiendo el conocimiento del asunto a quien tenga la categoría de circuito, en los términos del artículo 20 #6, en concordancia con el artículo 28 # 1 del Código General del Proceso, por último domicilio común, mientras el demandante lo conserve.

Así también, se puede constatar que las partes son mayores de edad, y por tanto ostentan capacidad para promover el presente trámite, en los términos del artículo 1503 del Código Civil. De igual modo cuentan los interesados con la capacidad para comparecer al proceso, pues, actúan por intermedio de apoderado judicial y se encuentran legitimados en la causa para actuar.

No hubo causales de nulidad advertidas, no existen personas por vincular y el trámite se ciñó a las disposiciones del Código General de Proceso.

Derivada del artículo 42 Constitucional, se encuentra la unión marital de hecho, consagrada, a su vez, en la ley 54 de 1990 y modificada por la ley 979 de 2005, las cuales continúan vigentes. De las normas señaladas se desprende que la Unión Marital de Hecho es una de las formas de constituir familia, surgiendo a la vida por la sola voluntad de una pareja de conformarla, y a la cual se le otorgan efectos patrimoniales y jurídicos.

La Ley 54 de 1990, dispone:

*“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.*

En este orden de ideas, actualmente para que se declare judicialmente la unión marital de hecho, se requiere (i) que haya unión o relación entre una pareja, (ii) sin impedimento para contraer matrimonio, y sin poseer un vínculo matrimonial vigente, (iii) tener una vida en comunidad permanente por un lapso no inferior a dos años, y (iv) comunidad en vida

singular, lo que implica que no exista otra unión de manera concomitante, firmando una unidad como núcleo familiar y lazos afectivos que los obliguen a cohabitar compartiendo techo.

Lo anterior encuentra a su vez sustento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, puntualizando:

*“ (...) las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) “una relación de pareja entre un hombre y una mujer”, admitiéndose igualmente respecto de “personas del mismo sexo”; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha “relación marital” por vínculo matrimonial; iii) “comunidad de vida permanente”, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir “vida en común”, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la “convivencia”, por lo que se excluyen “las relaciones meramente pasajeras o casuales”; iv) “comunidad de vida singular”, esto es, que solo se trate de esa “unión”, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832”*

*Así las cosas, se infiere que, para predicarse la existencia de una unión marital de hecho, es necesario el respeto mutuo, la fidelidad, la cohabitación, socorro, ayuda mutua, débito marital, entre otros. Y es que así lo ha sostenido la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la expedida dentro del expediente 6721 del 12 de diciembre de 2001, M.P. Jorge Santos Ballesteros, al señalar frente al requisito de la comunidad de vida:*

*“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.”*

La Ley 25 de 1992 desarrolló ese canon constitucional y así en el artículo 6º dispone: *“El artículo 154 del Código Civil quedará así: “Son causales de divorcio: 8. “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, en el entendido que esta normatividad también es aplicable a los compañeros permanentes en este sentido, se entenderá que hay una separación superior a los dos años que se entiende desde el 05 de julio de 2022, mes en el que presuntamente los compañeros permanentes cesaron su convivencia.

De la sociedad patrimonial:

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido en la Ley 54 de 1990 artículo 2º en lo que concierne a la Sociedad Patrimonial lo siguiente,

*“Artículo 2º Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**”*

*Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*Parágrafo.*

*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”*

Frente a disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes establece La Ley:

*“Artículo 8: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

*Parágrafo.*

*Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

### **e) Caso Concreto**

En el presente proceso se observa que, de acuerdo a la información aportada por la actora en el escrito de la demanda, la convivencia entre ella y el ejecutado se dio entre el 01 de septiembre de 2011 y el 05 de julio de 2022, un tiempo superior a los once (11) años de convivencia.

Ahora bien, aunque en el Auto admisorio de la demanda se ordeno la notificación al demandado conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2024, no se cumplió con dicha carga procesal, sin embargo, el ejecutado constituyo apoderado judicial y apporto contestación a la demanda el 13 de agosto de 2024, en este sentido dado que no se había emitido Sentencia se procedió conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso (...)”* y se tuvo notificado por conducta concluyente y se entendió contestada la demanda.

Así las cosas, en el escrito de la contestación el representante judicial expuso la decisión del demandado de no oponerse a la demanda y allanarse de manera total y definitiva a todas las pretensiones de acuerdo a los hechos y pruebas allegados por parte de la demandante, solicitando que se dicte la sentencia conforme a lo solicitado y que no se condene en costas y agencias en derecho.

En este sentido se dará aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.*

En vista de lo anterior, dado que el demandado se allano a todos los hechos de la demanda y de acuerdo a esta, convivieron por un lapso de tiempo superior a los once (11) años, y han pasado un tiempo superior a los dos (2) años, desde que cesó la convivencia, se le dará aplicación a lo estipulado en el artículo 278, inciso 2, numeral 1:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

En este sentido, al advertirse que no hay oposición, ni causal de impedimento, se declarará la Unión Marital de Hecho de hecho entre la señora Yesica Alejandra Flores Sepúlveda y el señor Samuel Vásquez Montoya, en virtud de la convivencia que existió entre ambos del 01 de septiembre de 2011 y el 05 de julio de 2022, en consecuencia, se declarará también la existencia de la sociedad patrimonial y la disolución de la misma desde la fecha en que cesó la convivencia, declarándola en estado de liquidación y ordenando la correspondiente inscripción en los registros civiles de nacimiento.

Finalmente, se advierte que, para continuar el trámite de liquidación de la Sociedad patrimonial, deberán actuar conforme al artículo 523 del Código General del proceso, previo a fijar audiencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito Amalfi-Antioquia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de unión marital de hecho entre la señora **Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.344.739 y el señor **Samuel Vásquez Montoya**, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.018.345.341, acaecida desde el 01 de septiembre de 2011, hasta el 05 de julio de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la Sociedad Patrimonial entre la señora **Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda** y el señor **Samuel Vásquez Montoya**, iniciada el 01 de septiembre de 2011, hasta el 05 de julio de 2022.

**TERCERO: DECLÁRESE** disuelta la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes, señora **Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda** y el señor **Samuel Vásquez Montoya**, como consecuencia de configurarse la causal octava del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, desde el 05 de julio de 2022

**CUARTO: DECLARAR** en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial disuelta entre la señora **Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda** y el señor **Samuel Vásquez Montoya**.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de la señora **Yesica Alejandra Flórez Sepúlveda** y el señor **Samuel Vásquez Montoya**.

Líbrese los oficios respectivos a través de la Secretaría del Despacho.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas generadas en la presente demanda, al no haber controversia.

**SEPTIMO:** expídanse las copias auténticas a que haya lugar.

**OCTAVO:** Archívense las diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

### Notifíquese y Cúmplase

  
Paula Andrea Castaño Palacio  
Juez

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N 074**

Fijado hoy **30 de octubre de 2024**, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.

\_\_\_\_\_  
Daniel Alexis Usme Arango  
secretario